

Sentencia N° 21

VISTOS: Para sentencia definitiva estos autos caratulados “De los Santos, Fermín y Otro c/ Intendencia Departamental de Maldonado – Acción de Acceso a la Información Pública”, I.U.E. 290-226/2017.

RESULTANDO:

- 1) Que a fs. 255 y ss. de estos obrados se presentaron Fermín de los Santos y Leonardo Delgado promoviendo acción de acceso a la información pública contra la Intendencia Departamental de Maldonado, manifestando en síntesis ser Ediles Departamentales de la Junta Departamental de Maldonado, habiendo presentado en vía administrativa diecisiete solicitudes de acceso a la información que se detallan en el escrito de proposición, formándose los correspondientes expedientes administrativos para su tramitación. En el plazo de veinte días la I.D.M. no brindó la información solicitada, ni tampoco dictó resolución fundada disponiendo la prórroga del plazo, lo que habilita la promoción de la presente acción (arts. 15 y 22 y ss. de la Ley N° 18.381). La Dirección General de Asuntos Legales informó en cada uno de los expedientes formados que teniendo los solicitantes la calidad de ediles departamentales, deben canalizar sus pedidos a través del procedimiento previsto en el art. 284 de la Constitución de la República y entendiendo asimismo que, debido a su calidad, los requirentes no pueden tramitar asuntos particulares o propios de ningún tipo ante el Gobierno Departamental, lo que veda que recurran al procedimiento previsto en la Ley N° 18.381. Dicha interpretación no es compartible, desde que el art. 3° de la ley referida no establece ningún tipo de limitación o discriminación respecto de quién puede acceder a la información pública, sino que por el contrario dispone que toda persona puede ejercer tal derecho; por lo que se interpone la presente acción, impetrándose se condene a la I.D.M. a brindar acceso a la información solicitada en el plazo de diez días. A fs. 282 y ss. se comunican a requerimiento de la Sede detalles del trámite administrativo cursado por cada expediente, que se tienen por parte integrante de la demanda por Auto N° 3891/2017.

Sentencia N° 21

VISTOS: Para sentencia definitiva estos autos caratulados “De los Santos, Fermín y Otro c/ Intendencia Departamental de Maldonado – Acción de Acceso a la Información Pública”, I.U.E. 290-226/2017.

RESULTANDO:

- D) Que a fs. 255 y ss. de estos obrados se presentaron Fermín de los Santos y Leonardo Delgado promoviendo acción de acceso a la información pública contra la Intendencia Departamental de Maldonado, manifestando en síntesis ser Ediles Departamentales de la Junta Departamental de Maldonado, habiendo presentado en vía administrativa diecisiete solicitudes de acceso a la información que se detallan en el escrito de proposición, formándose los correspondientes expedientes administrativos para su tramitación. En el plazo de veinte días la I.D.M. no brindó la información solicitada, ni tampoco dictó resolución fundada disponiendo la prórroga del plazo, lo que habilita la promoción de la presente acción (arts. 15 y 22 y ss. de la Ley N° 18.381). La Dirección General de Asuntos Legales informó en cada uno de los expedientes formados que teniendo los solicitantes la calidad de ediles departamentales, deben canalizar sus pedidos a través del procedimiento previsto en el art. 284 de la Constitución de la República y entendiendo asimismo que, debido a su calidad, los requirentes no pueden tramitar asuntos particulares o propios de ningún tipo ante el Gobierno Departamental, lo que veda que recurran al procedimiento previsto en la Ley N° 18.381. Dicha interpretación no es compatible, desde que el art. 3° de la ley referida no establece ningún tipo *de limitación o discriminación respecto de quién puede acceder a la información pública*, sino que por el contrario dispone que toda persona puede ejercer tal derecho; por lo que se interpone la presente acción, impetrándose se condene a la I.D.M. a brindar acceso a la información solicitada en el plazo de diez días. A fs. 282 y ss. se comunican a requerimiento de la Sede detalles del trámite administrativo cursado por cada expediente, que se tienen por parte integrante de la demanda por Auto N° 3891/2017.

- 2) Asimismo por Auto N° 3891/2017 (fs. 288) se convocó a la audiencia de precepto en el término legal, notificándose a las partes.
- 3) Con anterioridad a la celebración de la misma se presenta la demandada oponiendo la declaración de inconstitucionalidad por vía de defensa del art. 3° de la Ley N° 18.381 por vulneración de los arts. 82, 284 y 285 de la Carta, argumentando que la norma impugnada debió excluir de la legitimación activa a los ediles departamentales actuando en ejercicio de su cargo (fs. 291 y ss.).
- 4) Por Auto N° 3932/2017 se dispuso la suspensión de los procedimientos y elevación de las actuaciones a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, con las formalidades de estilo; dejándose sin efecto la audiencia convocada (fs. 298).
- 5) Encontrándose los obrados en trámite ante la Máxima Corporación, a fs. 360 y ss. se presenta la accionada desistiendo de la excepción de inconstitucionalidad deducida, dado que la posición ante las solicitudes de acceso informativo de los ediles departamentales ha variado, siendo la voluntad actual del Sr. Intendente brindar, por razones de administración y transparencia, la información pública que no se encuentre reservada; dictándose en este sentido la Resolución N° 877/2018, que designa un responsable específico dentro de Secretaría General para coordinar y tramitar las solicitudes de pedidos de informes y de acceso a la información pública, canalizando los procedimientos y brindando respuesta.
- 6) Reintegradas las actuaciones a esta Sede, se dio vista personal a los promotores a efectos de que manifiesten si poseían interés en la continuación del trámite; presentándose concomitantemente la I.D.M. a fs. 383 a efectos de informar que la casi totalidad de las solicitudes de acceso a la información se encontraban cumplidas, restando únicamente el cumplimiento de dos de las solicitudes detalladas en la demanda, que se encontraban asimismo en vías de cumplimiento.
- 7) A fs. 386 se presentó la actora pronunciándose en favor de la continuación del trámite, desde que hasta la fecha no se ha verificado más que un cumplimiento parcial de la información requerida; por lo que por Auto N° 1055/2018 se convocó a las partes a la audiencia de precepto (fs. 387).

- 8) A fs. 390 compareció la demandada informando el cumplimiento de las dos últimas solicitudes de acceso a la información pública aún pendientes y solicitando el archivo de las actuaciones; confiriéndose vista contraria por Auto N° 1072/2018 (fs. 391).
- 9) A fs. 393 y ss. comparece nuevamente la accionada solicitando la suspensión de la audiencia señalada e incoando el archivo de los obrados; agregando con escrito presentado a fs. 451 copia de las resoluciones recaídas en cada uno de los diecisiete expedientes en que tramitaron las solicitudes de acceso a la información, considerando que actualmente se ha dado respuesta a la totalidad de los requerimientos.
- 10) Por Auto N° 1115/2018 se dispuso la suspensión de la convocatoria efectuada y se ordenó a la actora, para el caso de manifestarse en favor de la continuidad de las actuaciones, comunicar sobre cuáles solicitudes en concreto persistía el incumplimiento de la demandada (fs. 452).
- 11) A fs. 455 comparece la actora comunicando la persistencia del incumplimiento de la accionada, desde que en muchos casos no ha entregado la información requerida y en otros lo ha hecho en forma parcial, procediendo la continuación de las actuaciones; presentando a fs. 476 y ss. escrito al que adjunta planilla con la información entregada y la que se encuentra pendiente de cumplimiento en relación a cada una de las solicitudes.
- 12) Por Auto N° 1218/2018 se tuvo presente lo manifestado, tomándose como una modificación de demanda, y se convocó a las partes a audiencia de precepto (fs. 478).
- 13) De fs. 490-491 surge el acta de la audiencia celebrada con fecha 8 de Mayo del corriente, a la que asistieron las partes debidamente asistidas y representadas. En la instancia se procedió a la ratificación por la demandante de los extremos consignados en el escrito introductorio y se produjo la contestación de la demandada, que opuso excepción de improponibilidad manifiesta de la demanda por no verificarse ninguno de los presupuestos exigidos por el art. 23 de la Ley N° 18.381, y que señaló la actual carencia de objeto del trámite judicial desde que quedaron firmes las resoluciones disponiendo el acceso a la información solicitada. Asimismo practicó el detalle de las diversas solicitudes, haciendo

referencia a las resoluciones recaídas en cada uno de los expedientes tramitados y a la información entregada en cada caso; impetrando en definitiva se proceda al archivo de las actuaciones por haberse brindado toda la información requerida (fs. 481 y ss.). En el mismo acto se entregó por la demandada nueva documentación acondicionada en una caja, que solicitó se agregue en carácter de prueba documental; entregándose a la parte actora la misma información en soporte digital. Se tentó asimismo la conciliación, solicitando de común acuerdo las partes se suspenda la instancia por un término de siete días a fin de proceder la actora al análisis de la documentación entregada en la instancia; a lo que se accedió de conformidad con el principio dispositivo (Auto N° 1276/2018), señalándose fecha de continuación de audiencia para el día 17 de Mayo del corriente.

14) De fs. 511-511 vto. obra el acta de prórroga de audiencia, continuándose con la etapa conciliatoria; haciéndose entrega en la instancia por la actora de planilla en la que se consignan los requerimientos de información que a su juicio subsisten sin contestarse. Ambas partes solicitan se disponga nueva prórroga de audiencia por el término de 48 horas a efectos de que la demandada examine la planilla referida; a lo que se accede de conformidad con el principio dispositivo, suspendiéndose los plazos procesales por el término solicitado y señalándose nueva fecha a efectos de la continuación de la instancia para el día 22 de Mayo del corriente.

15) De fs. 531-533 luce el acta de prórroga de audiencia, en la que la demandada complementó la contestación ya efectuada (fs. 512 y ss.), tomando en consideración el planillado agregado por la actora en la audiencia precedente y haciendo entrega a la Sede de nueva información a efectos de cumplir los requerimientos de información aún pendientes, anunciando asimismo que en breve plazo procedería a la entrega de un archivo EXCEL a la Sede en soporte digital, con copia a la demandante, correspondiente al expediente administrativo 2017-88-01-02200 (a lo que efectivamente se dio cumplimiento con fecha 23 de Mayo del corriente, como surge de fs. 535). Cedida la palabra a la actora, manifestó que resulta materialmente inviable analizar la información que se agrega en la instancia a efectos de determinar si efectivamente cumple con lo solicitado

en la demanda. No siendo posible arribar a acuerdo se dio por culminada la etapa conciliatoria, fijándose asimismo en forma definitiva el objeto del proceso y de la prueba, y procediendo las partes a alegar de bien probado por su orden, recibíendose copia resumida a efectos de facilitar su registraci3n (fs. 519 y ss.). Finalmente, se tuvo por conclusa la causa y se convoc3 a audiencia de lectura de sentencia definitiva para el d3a de la fecha por Auto N3 1452/2018.

CONSIDERANDO:

I) Que el objeto del proceso qued3 circunscripto a determinar la procedencia y m3rito de la acci3n de acceso a la informaci3n p3blica promovida y en consecuencia si corresponde o no hacer lugar a lo impetrado por la actora a fs. 255 y ss. y su modificaci3n de fs. 476 y ss., teni3ndose presente asimismo la acotaci3n efectuada a la pretensi3n en audiencia de fecha 17 de Mayo del corriente; debiendo la prueba versar sobre esos extremos, teni3ndose presente la contestaci3n vertida por la demandada y su complementaci3n (fs. 531 vto.-532).

II) Que liminarmente se se3alar3 que las condiciones formales de admisibilidad de este tipo de acci3n se encontraban cumplidas a la fecha de interposici3n de la demanda, surgiendo de los documentos agregados a fs. 1 y ss. que la actora formul3 las peticiones correspondientes en v3a administrativa, recayendo las respectivas decisiones denegatorias con fecha Febrero y Marzo de 2017 y disponi3ndose el archivo con fecha 1/03/2017 en todos los casos; cumpli3ndose de esta forma lo previsto por los arts. 15, 18 y 23 de la Ley N3 18.381.

III) Que la accionada ha denunciado la improponibilidad manifiesta de la demanda as3 como la carencia de objeto de la pretensi3n, por lo que en primer t3rmino se proceder3 al an3lisis de las defensas opuestas. Cabe se3alar que el excepcionamiento no posee car3cter previo, atento a la estructura procedimental sumaria y excepcional trazada por la Ley N3 18.381, que veda toda posibilidad de introducir cualquier cuesti3n previa o incidental; debiendo resolverse por sentencia definitiva (arts. 22 a 30 de la ley citada). Ahora bien, las defensas antedichas se encuentran intimamente enlazadas a nivel argumentativo y reposan, sint3ticamente, sobre la base de que no existe actual resistencia por parte de la I.D.M. a brindar la informaci3n solicitada.

información requerida, teniéndose presente que obran agregadas *infolios* las Resoluciones del Intendente de Maldonado recaídas en los expedientes referidos (fs. 397 y ss.), disponiendo se brinde acceso a la totalidad de la información pedida a excepción de la calificada como secreta o confidencial.

Por lo que a juicio de la accionada, se configuró en forma superviniente la manifiesta improponibilidad de la demanda, desde el momento en que la I.D.M. accedió por resolución a brindar la información pública cuya solicitud da mérito a obrados.

No se comparte este entendimiento. Corresponde desestimar la defensa de manifiesta improponibilidad, desde que la demanda fue controlada en etapa liminar, relevándose por la Sede que las condiciones formales de admisibilidad de este tipo de acción se encontraban cumplidas a la fecha de su interposición, como ya fuere referido.

Por lo que no cabe admitir esta pretendida improponibilidad superviniente. Si bien la I.D.M. varió su posición, inclinándose por permitir el acceso, esto fue muy posterior a la presentación judicial de la pretensión, no siendo apta dicha circunstancia para tornar manifiestamente improponible la demanda; extremo que debe apreciarse al momento de su promoción.

En cuanto a su actual carencia de objeto (basada en análogas razones), esta se configura tan solo parcialmente, consistiendo antes bien en la reducción de la pretensión inicial determinada por el posterior cumplimiento por parte de la accionada. Dicha reducción ha sido tenida en cuenta al momento de delimitarse el objeto del proceso (fs. 531 vto.-532), oportunidad en que se consideró la acotación de lo pretendido en virtud de los sucesivos escritos presentados por la actora admitiendo el cumplimiento parcial de las solicitudes de información planteadas; aspecto que no fue impugnado los litigantes.

Así, la pretensión no carece actualmente de objeto, desde que la accionante niega expresamente que la demandada haya dado íntegro cumplimiento a su obligación de informar, y teniéndose presente que en relación a una de las solicitudes informativas planteadas recayó resolución del Ejecutivo departamental denegando el acceso por tratarse de materia

tributaria; fundamento controvertido por la accionante.

El objeto de la pretensión únicamente y como se vio, se ha accedido actualmente teniéndose en cuenta el cumplimiento parcial posterior reconocido por la actora; aspecto ya contemplado en ocasión de pronunciarse la Sede sobre el objeto del proceso.

Por lo que tampoco corresponde hacer lugar a la defensa en análisis, encontrándose la observación formulada ya superada por lo actuado en autos.

IV) Ya despejadas las cuestiones previas, se ingresará al análisis de mérito del asunto. Subsisten conforme a la actora, aún sin informar, parcial e totalmente, las solicitudes que tramitaron en los expedientes N° 2016-88-01-18441, N° 2016-88-01-18442, N° 2016-88-01-18443, N° 2016-88-01-18444, N° 2016-88-01-18445, N° 2016-88-01-18447, N° 2016-88-01-18448, N° 2016-88-01-18451, N° 2017-88-01-00674 y N° 2017-88-01-02200 (ver planillado aportado por la actora a fs. 457 y ss. y 492 y ss).

Si bien la ley que rige la materia prevé para la presente acción un objeto limitado a determinar si corresponde hacer lugar al acceso a la información, no refiriendo al análisis de la documentación presentada, la presente causa presenta la peculiaridad de que la I.D.M. varió la posición que sostuvo en la etapa administrativa, e hizo entrega de numerosas piezas de información y documentales una vez ya promovida la vía judicial, en soporte físico o digital; mientras que en otros casos puso a disposición del actor la documentación obrante en sus dependencias. Habiendo negado la accionante que mediante lo ya entregado se haya dado cumplimiento a la totalidad de la información requerida, y denunciándose que en algunos casos la accionada incumplió con las resoluciones favorables a la información emanadas del Intendente, deberá el Oficio determinar si el requerimiento informativo se encuentra ya satisfecho, como sostiene la accionada, o si bien existe un remanente de información a la que no se ha dado acceso, como afirma la actora; disponiendo en dicho caso su entrega en caso de no encartar la resistencia en algunas de las excepciones previstas legalmente (arts. 9° y 10 de la Ley N° 18.381).

V) Ahora bien. La Ley N° 18.381 prevé un acceso universal a la información pública, por lo que cualquier ciudadano puede activar su

mecanismo sin necesidad de justificar su interés (arts. 3º y 22). Se reconoce así el acceso a la información como un derecho constitucional vinculado a la libertad de expresión y pensamiento, inherente al sistema democrático y republicano de gobierno, y garantía de transparencia de la actividad administrativa (art. 1º de la ley). Se trata de un derecho fundamental e integrante del denominado "bloque de constitucionalidad", que como tal se encuentra consagrado por normas de orden constitucional e internacional, como también legal (art. 13 de la Convención Americana, art. 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, arts. 7º, 8º y 72 de la Constitución, art. 1º de la Ley Nº 18.381); correspondiendo aplicar como criterio hermenéutico, como ha señalado la Unidad de Acceso a la Información Pública en sus pronunciamientos, el principio "pro hómine" (recurso a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, y a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones al ejercicio de derechos).

Sin embargo, también es cierto que este derecho fundamental admite restricciones fundadas en el interés general (art. 7º Constitución, art. 13 de la Convención Americana, arts. 8º a 10º de la Ley Nº 18.381, art. 7º Ley Nº 17.060); registrándose en dichos casos una tensión o conflicto entre el derecho de acceso a la información, propio del sistema republicano de gobierno, y otros valores o principios también de la mayor jerarquía.

Se tienen presente en este sentido expresiones jurisprudenciales, que siguiendo a la doctrina especializada, señalan:

“En esa línea es dable citar lo expresado por Delpiazzo en su trabajo 'A la búsqueda del equilibrio entre privacidad y acceso' (<http://www.fder.edu.uy>). Dice el autor citado, analizando el principio de publicidad del obrar administrativo: 'Según se ha destacado con acierto, el principio de publicidad deriva de la forma republicana de gobierno y 'las restricciones a la publicidad deben atender a dos criterios: por un lado, deben ser más débiles cuanto mayor sea el interés individual del que pide información; por otro lado, deben ser más débiles cuanto mayor sea la responsabilidad del solicitante por el buen funcionamiento del ente

administrativo requerido. Y en ambos casos, la restricción debe ser motivada en una razón que sea suficientemente importante como para compensar la razón genérica que aconseja la publicidad como resorte esencial del sistema republicano. No hay que olvidar que la restricción debe tener siempre un motivo legítimo, derivar de un acto inspirado en alguna razón atendible..." (Sent. N° 354/2011 del T.A.C. 3°, Cardinal -red-, Chalar, Alonso, publicada en BASE DE JURISPRUDENCIA CADE).

VI) En este marco, se analizará en primer término la resistencia de la I.D.M. a brindar información en relación al expediente 2017-88-01-00674, en que se solicitara acceso a los listados completos de la emisión de planillas de contribución inmobiliaria urbana correspondientes a los meses de Enero de 2016 y 2017.

La Resolución denegatoria del Intendente de Maldonado, N° 2427/2018 (fs. 401), recaída en el expediente administrativo citado, se funda en que la información solicitada se considera reservada en virtud de las disposiciones del art. 47 del Código Tributario; por lo que solo se podrá brindar la información a la Administración Tributaria y a los Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera cuando estos órganos entendieran que resulta imprescindible para el cumplimiento de sus funciones y así lo solicitaren por resolución fundada.

Ahora bien, lo dispuesto en el art. 47 del Código Tributario no aplica en principio a los Gobiernos Departamentales, al menos en una interpretación textualmente apegada; estatuyéndose una obligación de secreto únicamente para la Administración Tributaria y sus funcionarios.

Y aún cuando se entienda en una exégesis amplia que la prohibición alcanza a cualquier órgano actuando en funciones vinculadas a lo tributario, debe tenerse presente el sentido de la prohibición legal, esto es, el bien jurídico que se apunta a proteger con el secreto; que es indudablemente el derecho a la intimidad y reserva de los asuntos personales, especialmente en su aspecto económico.

Como se indica en comentario al artículo citado, la disposición parte de la base de que "...los particulares en general y comerciantes en particular, tienen derecho a la reserva de su situación económica frente a

terceros, que pueden ser sus competidores" (*Código Tributario Comentado y Concordado*, Valdés Costa y Otros, p. 380).

En el caso de obrados no se vulnera el derecho a la intimidad del contribuyente (*ratio legis* de la obligación de guardar secreto), desde que la información solicitada no incluye el nombre ni la individualización de los titulares de los padrones; identificándose los inmuebles en el planillado a proporcionar solamente por el número de empadronamiento.

Asiste razón asimismo a la accionante cuando argumenta que la propia demandada reconoce el carácter público de dicha información, siendo posible acceder, a través de la página *web* de la I.D.M. ("Consultas de Tributos y Contribución"), a la situación contributiva de los padrones inmobiliarios a través del ingreso de su número.

Por lo que no se advierten las razones de interés público que pueden motivar que la información se clasifique como reservada (art. 9º de la norma), ni los motivos que justifiquen se impida su divulgación por considerársela confidencial (art. 10).

Finalmente, tratándose el acceso a la información de un derecho fundamental y constitucionalmente reconocido inherente como se vio al sistema republicano de gobierno, la sola remisión genérica del Decreto Departamental (invocado por la accionada) N° 3352/1977 a disposiciones del Código Tributario, resulta ineficaz para restringir su ámbito de ejercicio (más allá del cuestionamiento sobre la vigencia de la disposición desarrollado por la actora en sus alegatos). Téngase presente en este sentido que el art. 8º de la ley multicitada estatuye como precepto hermenéutico de rango legal la interpretación estricta de las excepciones al principio de acceso universal.

La circunstancia de que la resolución denegatoria haya sido consentida administrativamente, de que hace caudal la accionada, en nada modifica estas conclusiones; desde que la Ley N° 18.381 no prevé como presupuesto el agotamiento de dicha vía.

Por lo que se hará lugar a la pretensión en este punto, disponiéndose la entrega de la información pertinente en el plazo de quince días.

VII) Se analizará a continuación si en relación a los expedientes N° 2016-88-01-18441, N° 2016-88-01-18442, N° 2016-88-01-18443, N° 2016-88-01-18444, N° 2016-88-01-18445, N° 2016-88-01-18447, N° 2016-88-01-18448, N° 2016-88-01-18451 y N° 2017-88-01-02200 subsisten requerimientos de información pendientes de cumplimiento; en el entendido de que, si la resolución favorable al acceso emanada del Ejecutivo del Gobierno Departamental se encuentra incumplida y la información ordenada no fue entregada (como se invoca por la accionante), se asiste a situación análoga a la hipótesis de denegación prevista por los arts. 15 y 23 de la ley multirreferida; siendo la presente acción el instrumento a fin de garantizar el adecuado acceso.

En efecto, por denegación no debe entenderse únicamente la existencia de resolución expresa negando el acceso informativo, sino que debe tenerse presente asimismo lo dispuesto por el art. 17 de la norma ("En caso que los sujetos obligados resuelvan favorablemente las peticiones formuladas, autorizarán la consulta de los documentos pertinentes en las oficinas que determinen o, en su caso, expedirán copia auténtica de los antecedentes que posean relativos a la solicitud").

Así, la hipótesis en que mediante resolución favorable, esta no fuere cumplida adecuadamente por el órgano obligado, no entregando la totalidad de la información ordenada, constituye un caso de denegación de información que habilita a transitar el mecanismo legal. Entender lo contrario derivaría en la ineficacia de la normativa, desde que constituiría una forma oblicua de eludir las disposiciones legales dictar resolución permitiendo el acceso y no cumpliéndola en los hechos, para alegar posteriormente que no se verifican los extremos previstos por el art. 23 de la ley para activar el mecanismo de garantía judicial del derecho, desde que existe resolución positiva.

VIII) En relación al expediente N° 2016-88-01-18441, la actora señala que continúa pendiente de entrega la información que detalla a fs. 494-495; habiéndose dictado Resolución que dispone el total acceso a la misma (Resolución N° 3038/2018, fs. 414). Sin embargo, en la audiencia celebrada con fecha 22 de Mayo del corriente la parte demandada procedió a entregar ante la Sede la documentación pendiente, detallando la misma

en su ampliación de contestación (fs. 513) y manifestando que en dicho acto se entregaba toda la información existente en poder de la Administración; extremo que no fue controvertido por la accionante. En cuanto a las preguntas que conforme a la actora la demandada no ha contestado -literales e) i) a e)v) de fs. 494-, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la Ley N° 18.381, de *nomen iuris* "Límites del acceso a la información pública", la solicitud de acceso a la información no permite exigir la producción de informes, ni se faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir. Por lo que será la actora la que deberá emprender el procesamiento y análisis de la información entregada a efectos de extraer de la misma las respuestas que solicita; entendiéndose por parte de la proveyente que la solicitud de acceso a la información ha sido adecuadamente cumplida en lo referente al expediente en análisis.

IX) En relación al expediente N° 2016-88-01-18442, expresa la actora que subsiste pendiente de cumplimiento la información detallada a fs. 495. Existe en relación a dicho expediente Resolución del Ejecutivo departamental (N° 2473/2018, fs. 403) autorizando el acceso a la información a excepción de las actuaciones que se califican como reservadas por contener datos sensibles amparados por la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 18.331 art. 9°) y de Acceso a la Información Pública (18.381, art. 9°), que deberán ser disociadas. Se trata de informes psicológicos y números celulares y *mails* de funcionarios, que para su divulgación requieren de previo consentimiento informado. La actora no ha controvertido la pertinencia de la disociación ordenada a efectos de la protección de datos sensibles, por lo que se entiende que acepta los motivos invocados por la Administración para no proceder a su divulgación. Respecto de las preguntas que señala la pretensora no han sido contestadas -literales a) y b)-, caben análogas consideraciones a las ya vertidas en el considerando anterior, observándose inclusive que en el planillado de fs. 495 la actora expresa que "no se contestan las preguntas fundamentales que hacen a la esencia del pedido de informe"; revelándose la confusión padecida por la solicitante.

Por lo que las interrogantes que conforme a la accionante subsisten, deberán eventualmente ser canalizadas por los ediles accionantes a través de otros mecanismos de contralor que por su calidad tienen a disposición (art. 284 Constitución); no haciéndose lugar a la pretensión a su respecto.

La única información pendiente de entrega a entendimiento de la proveyente, es la documentación presentada por la totalidad de los 402 postulantes presentados; no habiendo sido clara la Administración demandada en cuanto a que la referida no obre en su poder, si bien afirma que se entregó toda la documentación existente. Por lo que se ordenará asimismo su entrega en el plazo de quince días.

X) En relación al expediente N° 2016-88-01-18443, respecto del que medió Resolución N° 2534/72018 (fs. 407) disponiendo el acceso a la información solicitada, se tendrá presente que en la ampliación de contestación presentada en audiencia de fecha 22 de Mayo del corriente se brinda la información requerida en los literales b) a e) de fs. 496 (fs.514 de la ampliación de la demanda). En cuanto al resto de las interrogantes, caben análogas consideraciones a las ya efectuadas en los considerandos anteriores, no asistiendo al peticionante la facultad de exigir informes, como tampoco el derecho de exigir que la obligada a brindar información evalúe o justifique axiológicamente o normativamente su accionar.

XI) En relación al expediente N° 2016-88-01-18444, se dictó Resolución N° 2536/2018 (fs. 409) disponiéndose el acceso a la información a excepción de los números de teléfono agregados al listado, por tratarse de datos personales protegidos conforme a la legislación ya citada; reserva no cuestionada por la accionante. Se tendrá presente que en audiencia de fecha 22 de Mayo del corriente se entregó por la demandada información complementaria, aportándose planilla con puntajes de concurso de todas las pruebas del llamado al que la solicitud de informes refiere. Asimismo manifestó la I.D.M. en su complementación de contestación que se encuentran a disposición de la accionante los legajos de todos los funcionarios involucrados de donde resultan sus méritos y constatación de documentación de los mismos (fs. 514 vto.). Solo permanece sin informar, entiende la firmante, lo relativo a la documentación presentada por cada uno de los postulantes al cargo conforme a la solicitud referida en el literal

j) de fs. 497; por lo que se ordenará se entregue la información sobre el punto en plazo perentorio.

XII) En relación al expediente N° 2016-88-01-18445, se dictó por el Ejecutivo departamental la Resolución N° 2798/2018 (fs. 411) disponiendo el completo acceso a la información solicitada. Subsisten sin informar conforme a la accionante los puntos que enuncia en planillado a fs. 498. Cabe señalar que en su ampliación de contestación la demandada aportó parcialmente la información que la actora indica como pendiente de entrega, contestándose el requerimiento del literal k), indicándose la inexistencia de la documentación requerida en el literal m) e informándose en qué documentación ya disponible para la accionante obra la restante información requerida -literales c) y l)- (fs. 515). Por lo que no corresponde amparar la pretensión en este punto, entendiéndose adecuadamente cumplido por la demandada el requerimiento informativo.

XIII) En relación al expediente N° 2016-88-01-18447 se dictó por el Ejecutivo departamental la Resolución N° 2428/2018 (fs. 402), disponiendo el total acceso a la solicitud e informándose en los considerandos la pérdida de vigencia del art. 81 del Decreto N° 3810/2006, por tratarse de una norma esencialmente presupuestal. La accionante discrepa con lo informado por la I.D.M. y señala su incorrección, no siendo la presente acción el ámbito para dilucidar la controversia. Teniéndose presente el cumplimiento en la propia Resolución N° 2428/2018 de la solicitud informativa, se desestimará la pretensión en cuanto al punto.

XIV) En relación al expediente N° 2016-88-01-18448, se dictó por el Ejecutivo departamental la Resolución N° 2920/2018 (fs. 412) disponiendo el completo acceso a la información solicitada. Subsisten sin informar conforme a la accionante los puntos que enuncia en planillado a fs. 501. Ahora bien, en su ampliación de contestación la demandada manifiesta haber hecho entrega de la totalidad de la documentación administrativa obrante en su poder, así como de las contestaciones a las demandas de nulidad presentadas ante el T.C.A. por los funcionarios cuyos contratos no fueron renovados, indicándose que del análisis de la misma surge la contestación a las solicitudes informativas que la actora indica como

pendientes (fs. 515 vto.-516). Teniéndose en cuenta que como se refirió los peticionantes no poseen el derecho de exigir informes sino de acceder a la documentación de donde surgen los datos requeridos, debiendo la interesada proceder a su análisis, y no habiéndose controvertido lo afirmado por la demandada en cuanto a que la entrega documental efectuada fue eficiente, desprendiéndose de dichas piezas de información la contestación a las interrogantes formuladas, se tendrá por cumplido el requerimiento en lo referente al expediente en análisis.

Se tiene presente asimismo que en planillado anterior, obrante a fs. 457 y ss., la actora reconoció que lo referido en el literal a) de fs. 501 se hallaba cumplido (fs. 466), desconociéndose posteriormente dicha admisión en conducta incompatible con la anteriormente sostenida. Por otra parte se releva que preguntas como la contenida en el literal g), referida a si se tuvo en cuenta que cualquier reestructura no puede lesionar los derechos de los funcionarios, incursionan francamente en el aspecto valorativo o de mérito, por lo que deben procesarse en su ámbito específico y no en la presente acción, cuyo objeto se encuentran acotado en los términos ya dichos.

XV) En relación al expediente N° 2016-88-01-18451, se dictó por el Ejecutivo departamental la Resolución N° 2685/2018 (fs. 410) disponiendo el total acceso a la información solicitada. Subsisten sin informar conforme a la accionante los puntos que enuncia en planillado a fs. 502. Al respecto cabe señalar que en audiencia de fecha 8 de Mayo del corriente, con la contestación de la demanda, la accionada ofreció información complementaria a la ya proporcionada en vía administrativa, haciendo entrega de copia de las Resoluciones N° 05992/2015, 05993/2015, 05994/2015 y 05995/2015, manifestando que en las mismas se encuentra la fundamentación requerida por los actores (fs. 486). En su ampliación a la contestación, ratificó que los fundamentos de hecho y de derecho de los ascensos surgen de las respectivas Resoluciones, no restando información en poder de la Administración para brindar. La accionante por su parte omite toda referencia a la entrega de dicha información al enunciar los puntos pendientes de cumplimiento, por lo que no controvierte fundadamente lo afirmado por la accionada en cuanto a que la

documentación entregada se desprende la información requerida en los numerales 5) y 6). Por lo que caben análogas consideraciones a las anteriormente efectuadas, rechazándose la pretensión en este aspecto.

XVI) Finalmente, en relación al expediente N° N° 2017-88-01-02200, se dictó por el Ejecutivo departamental la Resolución N° 2535/2018 (fs. 408) autorizando el acceso a la información solicitada a excepción de la información que se califica como reservada de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales (art. 10) y de Acceso a la Información Pública (art. 9°), que deberá ser disociada. Se trata de números de teléfono y correos electrónicos que lucen en las nóminas de pasantes y becarios, que para su divulgación requieren de previo consentimiento informado. La actora no ha controvertido la pertinencia de la disociación ordenada a efectos de la protección de datos sensibles, por lo que se entiende que acepta los motivos invocados por la Administración para no proceder a su divulgación. Subsisten sin informar conforme a la accionante el punto b) que enuncia en su planillado a fs. 508 -respecto del literal c) no se comunica a fs. 508 si se procedió al cumplimiento, pero éste se reconoce en el planillado anteriormente presentado por la parte, fs. 473). Ahora bien, en la audiencia de fecha 22 de Mayo del corriente la actora anunció que entregaría a la brevedad la información aún pendiente y relativa a dicho punto, procediendo a su detalle (fs. 531-531 vto.), lo que efectivizó con fecha 23 de Mayo, sin oposición de parte. Asimismo en su ampliación a la contestación agregó nueva información sobre la convocatoria de becarios y pasantes proporcionada por Dirección General de Administración y Recursos Humanos; manifestando que no resta más información en poder de la Administración en relación a lo solicitado (fs. 516 vto.-517). Por lo que se rechazará la pretensión en este punto, considerándose que la accionada ha hecho entrega de la información pertinente.

XVII) La conducta procesal de las partes ha sido correcta, no correspondiendo la imposición de sanciones causídicas (art. 56.1 C.G.P.).

Por los fundamentos expresados y normas citadas, especialmente las disposiciones de la Ley N° 18.381, y de conformidad con lo previsto por los arts. 197 y 198 del C.G.P.,

FALLO:

ACOGIENDO PARCIALMENTE LA PRETENSIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN SU MÉRITO CONDENANDO A LA INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE MALDONADO A PROPORCIONAR A LA ACTORA LA INFORMACIÓN DETALLADA EN LOS CONSIDERANDOS VI), VIII), IX) y XI) EN EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS CORRIDOS E ININTERRUMPIDOS A CONTAR DESDE EL PRESENTE FALLO; SIENDO EL COSTO DE REPRODUCCIÓN DE CARGO DE LA ACCIONANTE (ART. 17 DE LA LEY N° 18.381).

COSTAS Y COSTOS POR EL ORDEN CAUSADO.

CONSENTIDA O EJECUTORIADA CÚMPLASE, EXPÍDASE TESTIMONIO, PRACTÍQUENSE LOS DESGLOSES QUE SE SOLICITAREN Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

**HONORARIOS FICTOS A LOS EFECTOS TRIBUTARIOS:
TRES BASES DE PRESTACIONES Y CONTRIBUCIONES.**

Dra. Ma. Constanza Farfalla
**Juez Letrado de Primera Instancia
de Maldonado de 6° Turno**